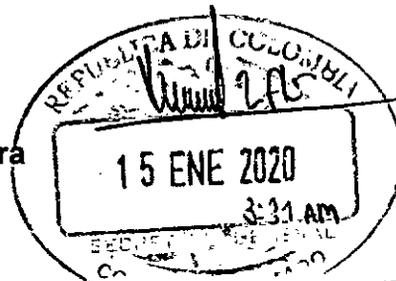




Radicado: 11001-03-15-000-2018-02405-01
Actor: Leonel Ortiz Solano

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: 11001031500020180240501
Demandante: Leonel Ortiz Solano
Demandados: Raymundo Elías Méndez Bechara
Pérdida de investidura



ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por la posición de la Sala, aun cuando comparto la decisión contenida en la providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), considero necesario aclarar mi voto respecto al alcance de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Según se tiene, los doctores Rafael Francisco Suárez y Carmelo Perdomo Cuéter manifestaron su impedimento para participar en la decisión que deba adoptarse en este proceso en segunda instancia, por cuanto, presuntamente les asiste un interés indirecto en el asunto, en tanto que, estos como docentes de la Universidad del Sinú, fueron contratados directamente por la señora Ilse Bechara, madre del parlamentario demandado en esta solicitud de pérdida de investidura, lo que ha generado en los referidos magistrados *“sentimientos de gratitud y cariño hacia la universidad y sus directivas, amén de que la madre del congresista en su calidad de rectora encargada de la Universidad del Sinú, es nominadora de la contratación docente”*.

En igual sentido, el doctor Suárez Vargas manifestó que podría encontrarse igualmente inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativa a que *“el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

Frente a esta última causal, la Sala resolvió declarar infundado el impedimento manifestado, en tanto que el supuesto de la norma se refiere a que los parientes de juez tengan la condición de contratistas, asesores o



representantes de una de las partes, es claro que no se configura dicha causal, por cuanto es el doctor Rafael Francisco Suárez Vargas quien tiene el vínculo contractual con la Universidad del Sinú y no sus parientes, teniendo en cuenta que ni la madre del ex congresista demandado ni la Universidad, son partes en este proceso. Frente a esta decisión no tengo reparo alguno.

Con todo, en lo que atañe a la causal relativa al interés indirecto formulado por los magistrados en mención, debo hacer una precisión frente al análisis efectuado.

Sobre el particular, la Sala puntualizó que no había lugar a declarar los impedimentos manifestados por los doctores Suárez Vargas y Perdomo Cuéter por la causal del numeral primero del artículo 142 del Código General del Proceso, por cuanto la celebración de contratos de prestación de servicios de docencia con la madre del señor Raymundo Elías Méndez, rectora de la Universidad del Sinú, o de los sentimientos de gratitud que en virtud de ello surgen hacia las directivas de la institución educativa, entre las que se cuentan las señoras Ilse y Mara Bechara, no se deduce un interés directo ni indirecto con el asunto que se decide.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de declarar infundados los impedimentos manifestados por dicha causal, en tanto que, en efecto el interés indirecto debe ser en el proceso y no por una circunstancia tangencial a este, lo cierto es que, el Dr. Suárez Vargas y el Dr. Perdomo Cuéter manifestaron que podían ver afectada su imparcialidad por sus sentimientos de gratitud con la madre del ex congresista demandado.

En ese sentido, al amparo de la tesis que la Sala ha venido manejando en esta clase de asuntos, el interés en el proceso sí tendría lugar porque se ve afectado su ánimo en el trámite, por lo que en principio, podría haberse declarado fundado el impedimento manifestado, como en efecto se ha hecho en otras oportunidades.

Es decir, conforme a la tesis que se venía manejando por la Sala, si un magistrado afirmaba que podía ver afectada su imparcialidad, ello obedece precisamente al fuero interno del mismo, por lo que se tenía en cuenta para resolver este tipo de causales el aspecto subjetivo.

Con todo, no se trata de que siempre se configure la causal simplemente porque el juez manifieste que puede sentir turbada su imparcialidad. De manera que, resulta necesario que la Sala en punto de las causales de impedimento, replantee si solo se debe verificar si se configura objetivamente el supuesto fáctico de la norma (con lo que estaría de acuerdo) o si debe continuar diferenciándose las causales subjetivas, pues con la decisión



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02405-01
Recurrente: Leonel Ortiz Solano

adoptada en este asunto, en efecto, se trató como una causal objetiva al encontrar que el impedimento manifestado no encajaba en la norma.

En los anteriores términos dejo expuesta la aclaración de mi voto.

Fecha ut supra

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado